

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Aydée Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**EXP.- No. 11001333603320150090100**

**DEMANDANTE: ROSA LUIS DÍAZ HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD –  
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A Y  
OTROS**

Auto de trámite No. 567

Previo a decidir lo correspondiente, el despacho pone de presente los siguientes antecedentes al caso:

1. La señora Rosa Luz Díaz Hernández radicó el medio de control de reparación contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. 1 por los perjuicios causados el 23 de septiembre de 2013 en la estación denominada “Olaya”, a raíz de la caída que sufrió; lo que le ocasionó una fractura en la rótula de su rodilla derecha. Proceso que se identificó con el radicado No. 11001-33-36-036-2015-00901-02.
2. Surtidas las actuaciones pertinentes al caso, el 21 de mayo de 2020, este Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones de la demanda al considerar entre otros aspectos que, *“no se aportó ningún medio de prueba que dé cuenta efectivamente de las circunstancias en las que la demandante resultó lesionada y mucho menos, que la caída que sufrió desde su propia altura se originara por un desperfecto o por el mal estado en el que aduce se encontraba la estación de Transmilenio el Olaya”*. Decisión que fue objeto de apelación por la parte activa.
3. En virtud de la apelación que fuere interpuesta, el 24 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” revocó lo dispuesto por el este despacho, y en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control y condenó a Transmilenio S.A. con fundamento

en la prueba indiciaria, al determinar que se había incumplido el deber de seguridad que le impone la legislación a la empresa transportadora (artículo 1003 del Código de Comercio); sentencia que fue notificada el 19 de octubre de 2021.

4. El 7 de abril de 2022, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., por intermedio de apoderado, instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales *“al debido proceso y de acceso a la administración de Justicia”*, los cuales consideró vulnerados con la expedición de la providencia del 24 de septiembre de 2021, que revocó la decisión del Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dictada el 21 de mayo de 2020 en la que se había negado las pretensiones del medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 11001-33-36-036-2015-00901-02, para en su lugar, acceder parcialmente a lo solicitado en la demanda contenciosa.

5. En ese orden, el 19 de abril de 2022, el ponente de la primera instancia admitió la acción de tutela y ordenó notificar a la compañía tutelante, y a los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”. Asimismo, dispuso vincular *“a los señores alcaldesa de Bogotá; representantes legales de las compañías Allianz Seguros S. A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A. y Rosa Luz Díaz Hernández”*, en calidad de terceros con interés legítimo en las resultas del proceso.

6. En consecuencia, mediante sentencia de 10 de mayo de 2022, notificada el 1 de junio de 2022, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo, al considerar que la providencia controvertida cuenta con el respaldo probatorio para establecer que en el proceso contencioso se comprometió la responsabilidad patrimonial de la tutelante; a partir de la configuración de los tres elementos que acreditan la prueba indiciaria, en particular, al valorar: *“(i) la historia clínica (...); (ii) -el- oficio de 30 de diciembre de 2013, en el que la «la oficina del servicio al ciudadano» de la tutelante le informó que en la bitácora existía un reporte de que recibió atención médica en dicho paradero; y (iii) la propuesta elaborada por la empresa D&G Asesores Ltda.”*

7. El 20 de mayo de 2022 la parte actora solicitó ante este despacho se apertura el respectivo incidente de regulación de perjuicios, aspecto frente al cual no se dio el trámite inmediato, en virtud que el proceso físico no había sido devuelto por el TAC.

8. En virtud de la impugnación que fuere presentada por la parte actora, en contra la decisión de fecha 10 de mayo de 2022 (**punto 6**), el 28 de julio de 2022, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, resolvió: *“PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación elevada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, en atención a las consideraciones de esta sentencia. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de mayo de 2022 por medio del cual la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo”*

9. Surtidas las anteriores actuaciones, el 28 de septiembre de 2022 es remitido a este Juzgado el expediente físico procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

10. En virtud de lo anterior el presente proceso, ingresa a despacho el 28 de septiembre de 2022, para decidir lo respectivo.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Subsección “B”) en sentencia de segunda instancia del 24 de septiembre de 2021, mediante la cual: **(i) REVOCA** la sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por este Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **(ii)** en consecuencia **DECLARA PATRIMONIALMENTE** responsable a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO SA, por la fractura en la rodilla derecha sufrida por la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ el 23 de septiembre de 2013; **(iii) CONDENA** a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO, a pagar indemnizaciones por concepto de lucro cesante consolidado, y perjuicios morales; **(iv) NIEGA** las demás pretensiones de la demanda. Así mismo sin condena en costas de segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial no hay remanentes que devolver.

**SEGUNDO:** En auto de esta misma fecha se decidirá lo relacionado frente a la solicitud incoada por la parte actora, esto es el respectivo incidente de regulación de perjuicios.

**TERCERO:** Continuar con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

---

<sup>1</sup> Auto 1/2

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38633230430480085393b270416cb744817795626e8749955379e1c8184ab57**

Documento generado en 27/10/2022 07:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**